



**Informe del Decreto de Urgencia N° 043-2019, Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## **INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 043-2019 MODIFICA LA LEY 27360, PARA PROMOVER Y MEJORAR LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA**

### **PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022**

Señora Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia 043-2019, que modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria.

Con fecha 16 de setiembre de 2021, fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 161- 2021-2022-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, en atención a la normativa ejecutiva pendiente de ser dictaminada durante los periodos anteriores (2016-2019 y 2020-2021) y en cumplimiento del Acuerdo 054- 2021-2022/CONSEJO-CR, el cual señala que el Congreso de la República debe continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo anterior.

En ese sentido, el presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo del 08 de noviembre de 2021, por los señores congresistas Adriana Tudela Gutiérrez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Eduardo Salhuana Cavides, presentes en la sesión virtual.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### *1.1- Aspectos procedimentales*

De acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo 165-2019-PCM, publicado el 30 de setiembre de 2019, se disuelve el Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente, la revocación del mandato parlamentario y la convocatoria a nuevas elecciones congresales para el día 26 de enero de 2020.

En ese sentido, entró en función la Comisión Permanente durante el periodo del interregno parlamentario, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo, con fecha 28 de diciembre de 2019, promulgó el Decreto de Urgencia 043-2019, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre. Fue recibido al Oficial Mayor, mediante Oficio N° 308-2019-PR, el 30 de diciembre de 2019; y, se derivó a la Comisión Permanente, con fecha 6 de enero de 2020.

De acuerdo con el Acta de la Décima Sesión de la Comisión Permanente, de fecha 6 de enero de 2020, se acuerda redactar un informe de la norma en cuestión. Elaborado el mismo, se devuelve a la referida comisión el 25 de febrero de 2020; y, el 26 de febrero de 2020, se vota su aprobación.

Con arreglo al Acuerdo 09-2020-2021/CONSEJO-CR del Consejo Directivo del Congreso de la República del periodo 2020-2021, de fecha 9 de junio de 2020, se decidió que la norma en cuestión, emitida por el Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario, se derive a la Comisión de Constitución y Reglamento a fin de que se expida el informe correspondiente.

El Grupo de Trabajo, del periodo parlamentario 2020-2021, examinó el Decreto de Urgencia 043-2019, el cual fue aprobado por unanimidad en la Quinta Sesión Extraordinaria, de fecha 14 de diciembre de 2020, recomendando el archivamiento de su evaluación por configurarse la sustracción de la materia; no fue dictaminado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República del mismo periodo.

En ese contexto, al encontrarse pendiente de aprobación el informe sobre el Decreto de Urgencia 043-2019, con fecha 16 de setiembre de 2021, la actual Comisión de Constitución y Reglamento remite al Grupo de Trabajo el Oficio N° 161-2021-2022-CCR-CR para la emisión del informe correspondiente.

### *1.2.- Aspectos formales*

Acorde con la parte considerativa de la norma, se nota que contó con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme al numeral 2 del artículo 125 de la Constitución y fue publicado con cargo a dar cuenta a la Comisión Permanente, en congruencia con el artículo 135 de la referida Norma Fundamental.

Asimismo, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Salud; y, la

Ministra de Trabajo y Promoción de Empleo, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 0003-2020-PI/TC, sostuvo que los decretos de urgencia extraordinarios se expiden cuando el Congreso de la República ha sido disuelto por la causal prevista en el artículo 134 de la Constitución.

En tal contexto, el Poder Ejecutivo asume la potestad para legislar expidiendo normas con rango de ley a través de los decretos de urgencia, lo que a su vez es objeto de control por el Poder Legislativo, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución.

Por lo tanto, siendo un escenario distinto a los decretos de urgencia ordinarios, es plausible concluir que en el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución.

## II. MARCO NORMATIVO

- 2.1.- Constitución Política del Perú, artículo 123 numeral 3, artículo 125 numeral 2, artículo 134 y artículo 135.
- 2.2.- Reglamento del Congreso de la República, artículos 46 y 91.
- 2.3.- Decreto Supremo N° 165-2019-PCM.
- 2.4.- Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.
- 2.4.- Ley 31087, Ley que deroga la Ley 27360 y el Decreto de Urgencia 043-2019.

## III. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA

La norma tiene por objeto mejorar las condiciones del régimen laboral en el sector agrario, modificando los artículos 3, 7 y 9 de la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, de la siguiente manera.

Ley 27360	Decreto de Urgencia N° 043-2019
Artículo 3: Vigencia Los beneficios de esta Ley se aplican hasta el 31 de diciembre de 2021.	Artículo 3.- Vigencia Los beneficios de esta Ley se aplican hasta el 31 de diciembre de 2031.
Artículo 7.- Contratación Laboral (...) 7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales: a) Tendrán derecho a percibir una remuneración	Artículo 7.- Contratación Laboral (...) 7.2. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetan a un régimen que tienen las siguientes características especiales: a) Tienen derecho a recibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/ 39.19 (Treinta y Nueve con 19/100 Soles), siempre y cuando

<p>diaria (RD) no menor a S/ 16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital.</p> <p>b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor.</p> <p>c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.</p>	<p>laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. La RD está compuesta por la suma de la remuneración básica, las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios (CTS).</p> <p>La remuneración básica no puede ser menor que la Remuneración Mínima Vital. La compensación por tiempo de servicios es equivalente al 9,72% de la remuneración básica y las gratificaciones de Fiestas Patrias y de Navidad son equivalentes al 16,66% de la remuneración básica, conceptos que se actualizarán en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital. Los conceptos que integran la RD a que se refiere el párrafo precedente, se registran en la planilla de remuneraciones de manera independiente para su identificación y comprenden la remuneración básica, las gratificaciones y la CTS.</p> <p>b) El descanso vacacional es por 30 (treinta) días calendarios remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda. El presente beneficio se regula conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>c) En caso de despido arbitrario, indemnización es equivalente a 45 (cuarenta y cinco) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 360 (trescientos sesenta) RD. Las fracciones de anuales se abonan por dozavos.</p>
<p>Artículo 9.- Seguro de Salud y Régimen Previsional (...)</p> <p>9.2 El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, será del 4% (cuatro por ciento) de la remuneración en el mes por cada trabajador.</p>	<p>Artículo 9.- Seguro de Salud y Régimen Previsional (...)</p> <p>9.2 El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, es de seis por ciento (6%) de la remuneración en el mes por cada trabajador, con los reajustes siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Siete por ciento (7%) a partir del 01 de enero de 2025,</li> <li>- Ocho por ciento (8%) a partir del 1 de enero de 2027, y</li> <li>- Nueve por ciento (9%) a partir del 01 de enero de 2029.</li> </ul>

Asimismo, mediante sus disposiciones complementarias finales, la norma dispuso la adecuación del Reglamento de la Ley 27360, el cual fue aprobado por el Decreto Supremo 049-2002-AG.

Finalmente, la norma prohíbe que los trabajadores pierdan su cobertura al Seguro Integral de Salud durante el periodo de aportación o no renovación o culminación laboral.

#### IV. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA

De conformidad con la Ley 27360, se declaró de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario, estableciendo un régimen laboral especial y una serie de beneficios tributarios hasta el 31 de diciembre de 2010. Al respecto, se resalta que dichas disposiciones fueron ampliadas por la Ley 28810, hasta el 31 de diciembre de 2021.

En este contexto, se expide la norma objeto del presente informe, la cual modificó los artículos 3, 7 y 9 de la Ley 27360 en los términos descritos supra; así como, la ampliación de su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031.

Mediante el artículo único de la Ley 31087, publicada el 6 de diciembre de 2020, se derogó la Ley 27360 y el Decreto de Urgencia 043-2019. Por lo tanto, actualmente la norma que justificaba la elaboración del presente informe no se encuentra vigente, configurándose la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, este Grupo de Trabajo considera que no corresponde emitir un pronunciamiento respecto al Decreto de Urgencia 043-2019, que concluya sobre el cumplimiento de los requisitos formales y materiales constitucionalmente exigidos para su emisión durante el periodo del interregno parlamentario.

#### V. CONCLUSIONES

Se concluye, en relación con el Decreto de Urgencia 043-2019, lo siguiente:

5.1.- Al encontrarse derogado el Decreto de Urgencia 043-2019, que modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, por la entrada en vigor de la Ley 31087, se recomienda el archivamiento de su evaluación.

5.2.- Aprobado el presente informe, elévese a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 8 de noviembre de 2021



Firmado digitalmente por:  
TUDELA GUTIERREZ Adriana  
Josefina FAU 20181748128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/11/2021 12:50:46-0500



Firmado digitalmente por:  
MOYANO DELGADO Martha  
Lupe FAU 20181748128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/11/2021 11:32:25-0500



Firmado digitalmente por:  
MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20181748128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/11/2021 13:44:35-0500



Firmado digitalmente por:  
SALHUANA CAMDES Eduardo  
FAU 20181748128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15/11/2021 18:58:48-0500